

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 08/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00196	Jurisdicción Voluntaria	RUBY MILEDY FERNANDEZ LEBAZA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Dispone complementación inventario y avalúos bienes menor de edad y suspende audiencia programada para e 08 de junio de 2023, a las 3:00 p.m.	07/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00025	Verbal	CLARETH YISELA DORADO PARAMO	JOHN CAMILO LONGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 12 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL	07/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00074	Procesos Especiales	MARIA TATIANA CAMPO CUARTAS	YIMMI GILDARDO - CAMPO ORTEGA	Auto de trámite Auto de Sustanciación N° 363 de 07/06/2023 Corrige el #4 del Autc Interlocutorio N° 261 del 21/03/2023 ordena notificar a parte demandada y ordena enterar a Defensora de Familia y	07/06/2023	01

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN

AUTO SUST. 364
RADICACIÓN No. 2022-00196-00

Popayán, Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene a Despacho el proceso de la referencia, guarda del menor C.A.F.B., propuesto por RUBY FERNANDEZ LEBAZA, en donde se señaló el día 08 de junio del año en curso, a las 3:00 p.m. para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes ; sin embargo, se observa que el perito designado presentó inventario y avalúo de los bienes del menor, revisado el mismo, se tiene que se hace necesario de que la experticia se complementa en lo siguiente:

Se concrete si se adelanta o se adelantó la SUCESIÓN de los causantes JHON ALEXANDER FERNANDEZ LEBAZA y YAMILETH BRAVO OROZCO, de ser así, señalar qué bienes se encuentran en dicho trámite, si el menor C.A.F.B., fue reconocido en el sucesorio, allegando los documentos respectivos que señalen la propiedad de éstos, indicando el valor comercial de los mismos.

Información necesaria para efectos de tasar la caución ordenada en el numeral segundo de la parte Resolutiva de la Sentencia No.08 del 17 de febrero de 2023, trámite que también está pendiente de realizarse.

En virtud de lo anterior, la audiencia programada se suspende.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNASE la COMPLEMENTACIÓN del inventario y avalúo de los bienes del menor de edad C.A.F.B., presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto, en la siguiente forma:

Se concrete si se adelanta o se adelantó la SUCESIÓN de los causantes JHON ALEXANDER FERNANDEZ LEBAZA y YAMILETH BRAVO OROZCO, de ser así, señalar qué bienes se encuentran en dicho trámite, si el menor C.A.F.B., fue reconocido en el sucesorio, allegando los documentos respectivos que señalen la propiedad de éstos, indicando el valor comercial de los mismos.

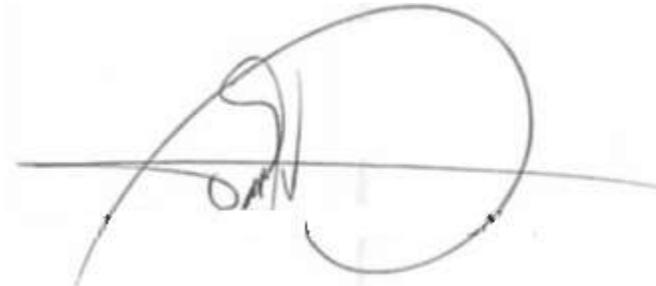
SEGUNDO: Para lo anterior, CONCÉDASE al perito ALONSO RADA un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada en este asunto, para el día 8 de junio de esta anualidad en horas de la tarde.

CUARTO: Realizado lo anterior, procédase previo a fijar nueva fecha y hora para entrega de bienes y posesión de la guardadora, la fijación de caución dispuesta en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

Diego Fernando Rengifo López

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 521
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00025-00

Popayán, siete (7) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por CLARETH YISELA DORADO PARAMO, en contra de JOHN CAMILO LONGO, se tiene que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, no contesta a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo miércoles, doce (12) de julio, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

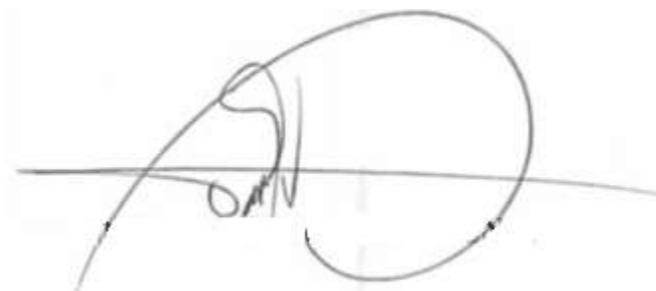
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 363
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00074-00

Popayán, siete (7) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, propuesto por Defensora de Familia del ICBF, en representación de la menor M.T.C.C, su progenitora CARMEN EUGENIA CUARTAS URIBE, en contra de YIMMI GILDARDO CAMPO ORTEGA, mediante interlocutorio 261 del 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago conforme a lo pedido, y entra otras disposiciones se dispuso el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, en la siguiente forma:

“CUARTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

EL EMBARGO del salario y prestaciones sociales, que devengue el demandado YIMMI GILDARDO CAMPO CUARTAS, por su vinculación laboral con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, – Dragoneante de la Cárcel de Mujeres de Popayán, Código 4114, Grado 11, se afectarán en un veinticinco y cinco por ciento (25%), porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando, el valor máximo de embargo se establece en \$ 14.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador del demandado que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

Tal situación es advertida por la progenitora del menor reclamante de los alimentos, constatándose que efectivamente en esa decisión, se identificó al demandado con el segundo apellido CUARTAS, cuando en realidad corresponde al de ORTEGA, tal y como se expuso en las diferentes partes del auto de mandamiento de pago, y así demostrarse con la documentación que se arrimó con la demanda.

Tal error es susceptible de corrección conforme lo establece el artículo 286 del C. G. del Proceso, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR, el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, interlocutorio número 261 del 21 de marzo de 2023, en lo

relativo al segundo apellido con el que se identifica el demandado, colocándose CUARTAS, cuando su segundo apellido lo es ORTEGA, por consiguiente, para todos los efectos legales, tal numeral queda de la siguiente forma:

“CUARTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

EL EMBARGO del salario y prestaciones sociales, que devengue el demandado YIMMI GILDARDO CAMPO ORTEGA, por su vinculación laboral con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, – Dragoneante de la Cárcel de Mujeres de Popayán, Código 4114, Grado 11, se afectarán en un veinticinco y cinco por ciento (25%), porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando, el valor máximo de embargo se establece en \$ 14.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador del demandado que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

SEGUNDO: El presente auto, también se ha de notificar al demandado, junto con el auto de mandamiento de pago y traslado de rigor, en la forma indicada en esa decisión.

TERCERO: Para el enteramiento de la presente decisión, ofíciase a la Defensora de Familia y Procurador en Familia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.